DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0425-2PO1-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Tema principal de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Francisco Javier Obregón Espinoza.
4.-Grupo Parlamentario o Partido Político al que pertenece.	PT.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de marzo de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de marzo de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS.
Exentar del impuesto predial al Municipio sobre las propiedades inmobiliarias del dominio publico tales como vías generales de comunicación, presas, canales, diques, malecones, pistas de aeropuerto, así como también playas y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del gobierno federal o de los gobiernos de las entidades federativas, y los demás bienes de uso común que no cuenten con edificaciones; y en el caso de inmuebles históricos o arqueológicos se podrá deducir del impuesto predial a pagar el importe de los gastos por restauración y conservación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73 , en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal con el que se ostenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se pretende reformar.
- De acuerdo a las reglas de técnica legislativa, indicar mediante puntos suspensivos cada párrafo o fracción que no se modifica.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS **Artículo 115.** Los Estados … I. a III. … **IV.** Los municipios … a) a c). … Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. *Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o*	**Decreto que reforma el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** **Artículo Único.** Se **reforma** el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: **Artículo 115. ...** I. a III. ... IV. ... a) a c)... Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. **Para los efectos de las contribuciones a que se refiere el inciso a) de esta fracción sólo estarán exentos los bienes de dominio público que a continuación se señalan:**

propósitos distintos a los de su objeto público.	
No tiene correlativo	**1. Las vías generales de comunicación, con sus derechos de vía, con excepción de los siguientes bienes inmuebles:** **a) Los utilizados para llevar a cabo las funciones públicas relacionadas con la recepción y despacho de pasajeros, carga y correo.** **b) Los utilizados como centros de control de tráfico.** **2. Las presas, canales, bordos y zanjas, para la irrigación, navegación u otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, así como las obras realizadas para alumbrar las aguas del subsuelo.** **3. Los diques, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso común.** **4. Las pistas de los aeropuertos y los terrenos adyacentes necesarios para garantizar la seguridad de las aeronaves en el despegue y aterrizaje.** **5. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del gobierno federal o de los gobiernos de las entidades federativas.** **6. La parte del terreno en el que se constituyan las servidumbres de paso o para la instalación de ductos de cualquier naturaleza, cables, torres o tuberías, constituidas a**

	favor de la federación, de sus organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, así como las instalaciones industriales que tengan dichos organismos o empresas, en este caso el suelo y la obra civil en que se encuentren dichas instalaciones podrán ser objeto del impuesto predial. **7. Los demás bienes de uso común que no estén concesionados y no cuenten con edificaciones. En el caso de que tales bienes cuenten con edificaciones, éstas y el suelo que ocupen podrán ser objeto del impuesto predial.** **En el caso de los inmuebles históricos o arqueológicos se podrá deducir del impuesto predial a pagar el importe de los gastos de restauración, conservación y mantenimiento en los términos y condiciones que se establezcan mediante ley federal.**
…	Los ayuntamientos...
…	Las legislaturas de los estados...
…	Los recursos que integran...
V. a X. …	

	Transitorios **Artículo Primero.** Las reformas realizadas al artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor el día primero de enero del siguiente año a aquel en que se promulguen. **Artículo Segundo.** Tratándose de los bienes inmuebles que de conformidad con las reformas a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos queden sujetos al pago del impuesto predial, en el primer año en que se deba efectuar el pago sólo cubrirán 33 por ciento del impuesto predial causado; en el segundo año pagarán 66 por ciento, y a partir del tercer año deberán pagar el 100 por ciento del impuesto.

MGL